

DIARIO OFICIAL número 27971  
Bogotá, viernes 8 de agosto de 1952  
Se establece y reglamenta la formación del Profesorado para las Escuelas Normales  
Universitarias

DECRETO NUMERO 1575 DE 1952 (JULIO 1o)  
*Por el cual se establece y reglamenta la formación del profesorado universitario para  
las Escuelas Normales Universitarias y similares.*

El Designado, encargado de la Presidencia de la República  
de Colombia,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley número 1955 de septiembre 18 de 1951 sobre educación normalista en su artículo 2° “faculta al Gobierno Nacional para expedir por medio de decretos o resoluciones la reglamentación a que hubiere lugar”;

Que las investigaciones las prácticas científicas y de enseñanza que se efectúan en la Escuela Normal Universitaria requieren un profesorado de vasta preparación en todas las Facultades que la componen para garantizar mejor la formación del profesorado;

Que la preparación del Licenciado que sale de la Escuela Normal Universitaria lo capacita para desempeñar sus funciones en la enseñanza secundaria, pero no para desempeñar satisfactoriamente las cátedras universitarias, ya que ellas exigen mayor ampliación y profundidad;

Que en el país no existe ninguna institución destinada especialmente a la preparación de profesores de universidad y que la Escuela Normal Universitaria posee todos los elementos y reúne las condiciones necesarias para tal fin y para complementar sus funciones en instituciones extranjeras del mismo carácter y finalidades,

DECRETA:

Artículo 1° Establécense en la Escuela Normal Universitaria los estudios de post-graduados con la finalidad de formar el profesorado para las Escuelas Normales Universitarias y similares del país.

Artículo 2° El título que se otorgue será el de Profesor-Habilitado, o sea, la “facultas-docendi” para cátedras universitarias y lo otorgará la Escuela Normal Universitaria y lo a los aspirantes que hayan hecho los estudios correspondientes en las siguientes ramas de la enseñanza: Pedagogía, Filosofía, Filología, Sociología, Física y Matemáticas, Química, Biología y las demás que se establezcan por exigencias del desarrollo cultural y económico del país.

Artículo 3° Podrán ingresar a esta institución quienes posean el título de Licenciado o el de doctor expedido por las Normales Universitarias o por alguna otra de las Universidades o Facultades oficialmente reconocidas.

Artículo 4° Los estudios a que se refiere el presente Decreto serán de cuatro años, de los cuales dos se cursarán en la Escuela Normal Universitaria y dos en una Universidad del Exterior señalada al estudiante por la Normal Universitaria.

Artículo 5° El aspirante a la carrera en referencia, al obtener su ingreso, recibirá el nombramiento de profesor asistente, devengará el sueldo correspondiente a la primera categoría del escalafón con la obligación de dictar las horas de clase que se le asignen por el Rector de la Normal Universitaria y celebrará un contrato con el Gobierno Nacional, por el cual se obliga a servir, después de obtener el título, cátedras

universitarias en los establecimientos oficiales por el título, cátedras universitarias en los establecimientos oficiales por un tiempo no menor de cuatro años.

Artículo 6° El Rector de la Escuela Normal Universitaria presentará al Ministro de Educación el proyecto de reglamento que contemple plan de estudios, condiciones de admisión, tesis y demás requisitos indispensables para la obtención del grado, proyecto que será aprobado por resolución del Ministerio del ramo.

Artículo 7° El Gobierno elaborará el escalafón especial para el profesorado universitario que por el presente Decreto se establece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1° de julio de 1952.

**ROBERTO URDANETA ARBELAÉZ**

El Ministro de Educación Nacional,

*Rafael Azula Barrera*